

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 096 -2023-GM/A/MPMN**

Moquegua,

04 ABR. 2023

**VISTOS,**

Informe Legal N° 315-2023-GAJ/GM/MPMN, Oficio N° 035-2023-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOMOQ- UNIPLEDU/OFIEDU, Memorando N° 0415-2023-MTC/18, Informe N° 046-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 011-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 570-2022-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 1537-2022-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 980-2022-AL.GDUAAT-MPMN, Informe N° 1586-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 576-2022-GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2237185, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 117°, referido al derecho a formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2: El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3: Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los Actos Administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Es decir, que nuestra legislación, prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus Actos Administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un Acto Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los Actos Administrativos no recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna;

Que, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: a) Que agraven el interés público, o b) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene:

**a) Sobre el interés público.-** Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización Administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, que precisa que: En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad Administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

**b) Sobre lesionar los derechos fundamentales.-** El artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005- AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o Administrativa debe de suponer. Siendo ello así, se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados;

Que, teniendo a la vista los actuados, se tiene que, mediante la Resolución de Gerencia N° 576-2022-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de octubre del 2022, se Resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Alberto Barrera Valdez, en







**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

contra de la Resolución de Gerencia de Transportes y Seguridad Vial N° 1655-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, declarándose agotada la vía Administrativa con la emisión de la citada Resolución;

Que, mediante Expediente N° 2237185, el administrado ha presentado una solicitud de Nulidad de Oficio en contra de la Resolución de Gerencia N° 576-2022-GDUAAT/GM/MPMN, a fin que se deje sin efecto la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080890, de categoría M-02, que le fuera impuesta, por considerar entre sus fundamentos de hecho, que hubieron irregularidades en el debido procedimiento que se debía de seguir al momento de su intervención por parte de los efectivos policiales partícipes de su detención por la comisión del presunto delito de peligro común. Asimismo, ha precisado que el efectivo policial de nombre Leonel Ochochoque Chambi que le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito, no acreditaba haber llevado el curso obligatorio denominado: "Curso de Actualización en Normas de Tránsito - CANTRA", que es llevado de forma anual, razón por la cual invalidaría la Imposición de la Papeleta de Infracción impuesta, por carecer de competencia. Por último, ha precisado que la Papeleta de Infracción de tránsito, no fue llenada correctamente en la información que debería consignarse en los campos correspondientes, y que la fecha de sucedidos lo hechos no se condice con la consignada en la Papeleta de Infracción impuesta, además de haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y de razonabilidad, deviniendo por lo tanto en irregular y arbitraria la cuestionada Resolución de Gerencia que vulnera el debido proceso;

Que, respecto del primer punto señalado por el administrado, conforme a los hechos que se describen el Acta de Intervención Policial señala se tiene que: En la ciudad de Moquegua siendo las 01:50 horas aproximadamente, del día 01 de julio del 2021, presentes en la Asociación Villa Chen Chen (espaldas del puesto de auxilio rápido policial del Centro Poblado de Chen Chen), ante el instructor policial la persona de LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ (54), Moquegua, casado, identificado con DNI 04416714, domiciliado en la Av. los Incas Distrito de Samegua, se procede a formular la siguiente acta de intervención profesional, conforme se detalla a continuación que se realizaba patrullaje policial, momento en el cual se intervino al vehículo de placa de rodaje DIJ-707, conducido por la persona de LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, el mismo que circulaba con dirección de Sur a Norte, incumpliendo el horario de inmovilización social obligatoria (toque de queda), motivo por el cual se procedió con la intervención policial, identificado al conductor como LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, el mismo que al momento de la intervención presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual se le traslado a la Comisaria PNP Moquegua, para las diligencias correspondientes por ley. Asimismo, con OFICIO N° 270-2021-XIV-MACREPOL-TAC-PEGPOL-MOQ/DIVDPOS-CM-SIAT, se solicitó la extracción de muestra biológica para el examen de dosaje etílico al conductor LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, dando como resultado POSITIVO a la prueba cualitativa, procediendo a la lectura de los derechos, que se le asisten y deteniéndolo por encontrarse inmerso en el presente delito contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común. Siendo las 04:40 horas del día 01-07-2021, se da por concluida la presente Acta de Intervención, firmando e imprimiendo el índice derecho los participantes en señal de conformidad con todo lo redactado ante el instructor policial que certifica. Al respecto, de acuerdo a lo regulado en el artículo 328° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa que: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, el mismo que debe ser reflejado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-00000877, con registro de Dosaje N° B-000840, practicado al administrado dando como resultado 1.30 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 80890, con código de infracción M. 02, que según Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, tipifica: Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, teniendo la calificación muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y Retención de la licencia; asimismo, el numeral 1) del artículo 307° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, precisa: El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad será el previsto en el Código Penal, y que según el Código Penal, dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I, Delitos de Peligro Común, artículo 274°, respecto a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancia psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7. De igual manera el Artículo 88° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que: Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor. Sobre este extremo, al no obrar en autos medio probatorio alguno que desvirtúe la responsabilidad penal y Administrativa del administrado, la citada tipificación resulta aplicable en todos sus extremos con sujeción al Debido Proceso Administrativo;

Que, respecto del segundo punto señalado por el administrado, en el cual se refiere que el efectivo policial que le impuso la papeleta de infracción al tránsito no contaba con el "Curso de Actualización en Normas de Tránsito - CANTRA", respecto a este punto, es necesario señalar que el hecho de que el efectivo policial asignado al tránsito no haya recibido el mencionado curso, no significa que dicho efectivo no pueda imponer Papeletas de Infracción al Tránsito, o que dicha omisión invalide su competencia, pues el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, a la letra dice que: El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculada al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación. En ese sentido, se tiene que dicho curso es para fines de actualización de los conocimientos en normativa de tránsito, más la norma no señala que de no llevarse tal curso, el efectivo policial queda inhabilitado para imponer Papeletas de Infracción al Tránsito, máxime si al respecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante informe N° 0745-2022-MTC/18.01, en su oportunidad, ha emitido pronunciamiento sobre el tema, precisando que el hecho de no haber llevado el mencionado curso anual, no inhabilita al efectivo policial para poder imponer Papeletas de Infracciones, toda vez que en la parte final del citado Informe, ha precisado que: IV. CONCLUSIONES: 4.1 Que, el no haber recibido la capacitación anual dispuesta en el artículo 6° del procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito, por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, no inhabilita al efectivo policial de levantar Papeletas de Infracción, toda vez que la LGTTT y el RETRAN, faculta a la PNP como autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, teniendo





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

la competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial y, de los prestadores de transporte a nivel nacional, comprendiendo ejercer acciones de control, como la imposición y/o levantamiento de papeletas de infracción.

Por otra parte, cabe citar que mediante Oficio N° 035-2023-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOMOQ-UNIPLEDU/OFIEDU, de fecha 22 de marzo del 2023, cursado por el Jefe de la Región Policial Moquegua, ha precisado que si bien del artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, se desprende la disposición de ejecutar una capacitación anual de actualización de normas de tránsito, lo cierto es que la citada norma no constituye una disposición que restrinja, inhabilite y/o elimine la competencia del efectivo policial para imponer Papeletas de Infracción de Tránsito, toda vez que debe entenderse que dicha capacitación establece de manera imperativa que la División de la Policía de Tránsito de la PNP, debe realizar coordinaciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar dicha capacitación anual al personal policial asignado al tránsito; por lo que en ese sentido emite opinión precisando que al no existir prohibición expresa en los dispositivos especiales sobre la omisión de llevar el curso anual denominado: Curso de Actualización en Normas de Tránsito - CANTRA, no inhabilita la competencia del efectivo policial para levantar Papeletas de Infracción de Tránsito, quien se constituye como la autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre con competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, conforme a lo regulado en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. En ese sentido, el artículo 19°, numeral 1), literal a), de la ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que: Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú 19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias: a) En materia de tránsito: ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización, lo cual es concordante con lo regulado en el artículo 7°, literal b) del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que precisa que: Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú: b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.

En consecuencia, estando a los pronunciamientos sobre la materia, emitidos por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concordantes con la normativa citada precedentemente, se establece claramente que la competencia del efectivo policial para imponer Papeletas de Infracciones de Tránsito, no se ve anulada o mermada por no contar con dicha actualización de conocimientos en normativa de tránsito, denotándose por lo tanto una errónea interpretación por parte del administrado sobre el citado artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, motivo por el cual no corresponde y/o amerita declarar la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080890 por la causal deducida;

Que, respecto del tercer punto señalado por el administrado, en el cual refiere que el efectivo policial irregularmente consigno en la papeleta de tránsito como fecha de la supuesta infracción el día 01 de julio del 2021, el mismo que pretende hacerme sancionar como si mi persona hubiese conducido la unidad vehicular el día 01 de Julio 2021, lo cual es completamente imposible debido a que el vehículo se encontraba retenido en la comisaria desde el 30 de junio del 2021. Al respecto, revisado el expediente, se puede visualizar que tanto en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 80890, el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico, todos los documentos antes mencionados consignan como fecha el 01 de julio del 2021, pero al respecto,







**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

tampoco obra en el presente expediente medio probatorio alguno aportado por el administrado al respecto de lo señalado que su vehículo estuvo internado desde el día 30 de junio del 2021. Respecto a lo que refiere el administrado que el efectivo policial no consigno la denominación completa de acuerdo a lo plasmado en la norma, debiendo suscribir en dicha papeleta lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, grave error que amerita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito. Respecto a este punto, es pertinente citar el numeral 14.2 del Artículo 14º, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que son Actos Administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, argumento que tampoco corresponde y/o amerita causal de nulidad. El administrado refiere también que no se consignó en la papeleta el llenado del campo de Identificación del Testigo. Respecto a este punto es necesario señalar de acuerdo a lo señalado en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el Rubro Datos del Testigo, solamente deberá ser llenado en caso se trate de una denuncia ciudadana, en el presente caso, la intervención la realizo la Policía Nacional en cumplimiento de sus deberes; asimismo el llenado de dicho rubro por parte del efectivo policial estaría enmarcado en un supuesto de conservación del Acto Administrativo contemplado en la precitada norma. El administrado también refiere que la papeleta de infracción materia de impugnación, al provenir de un accionar irregular y arbitrario, vulnera claramente el Debido Proceso, prescrito en la Constitución Política del Perú, aunado a ello también contraviene lo prescrito por la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en su artículo IV, que establece los principios que regulan todo Procedimiento Administrativo, tales como el Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad, circunstancias por las cuales su nulidad es de pleno derecho. Al respecto, se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el artículo 8º del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala que: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción al Tránsito, los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las Actas, Constataciones e Informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario; por lo que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa. En ese entendido, se tiene que se ha cumplido con las normas establecidos en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, tampoco fundamenta los mismos, razón por la cual debe desestimarse dichos argumentos;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que, vistos los actuados, se colige que la cuestionada Resolución de Gerencia N° 576-2022-GDUAAT/GM/MPMN, no se subsume en los presupuestos señalados en el numeral 1) del artículo 213º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que amerite la aplicación de la sanción nulificante de oficio, toda vez que ha quedado comprobado que la cuestionada Resolución de Gerencia no ha lesionado el interés público o derecho fundamental alguno del administrado consagrado en la Constitución Política del Perú, que pudiera haber vulnerado consecuentemente el debido proceso prescrito en el artículo 139º del mismo cuerpo legal; por lo que en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la acción nulificante sobre la citada Resolución de



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Gerencia, dejándose a salvo el derecho del administrado de recurrir a la vía Contenciosa Administrativa de considerarlo pertinente, por haberse agotado la vía Administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** improcedente la Nulidad de Oficio Administrativa de la Resolución de Gerencia N° 576-2022-GDUAAT/GM/MPMN, solicitada por el administrado, señor LUIS ALBERTO BARRERA VALDEZ, respecto a que se le impone una Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080890, prevaleciendo como último Acto Administrativo, la emisión de la Resolución de Gerencia N° 576-2022-GDUAAT/GM/MPMN, teniéndose por agotada la vía Administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL